

Bogotá D.C.

Señor Juez:

MAURICIO ANDRÉS PÉREZ CABALLERO

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare

E. S. D.

REF: Proceso Rad. No.: 850013333003-2023-00086-00
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: **Contestación Demanda**

EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ REYES, identificado como aparece debajo de mi firma, abogado, obrando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con el poder conferido por el Director de la Oficina Jurídica, comparezco a su despacho encontrándome dentro del término establecido de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículo 175 y 199 modificado por el artículo 48, Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que la notificación personal de la admisión de la demanda fue realizada mediante mensaje enviado al correo electrónico institucional de la Contraloría General de la República el 01 de diciembre de 2023; hago presencia dentro de la actuación procesal para CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES, aportar pruebas y antecedentes relacionados con las pretensiones del actor, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada.

I. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que en contra de la NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (En adelante también la CGR), se profieran las declaraciones y condenas que mediante apoderado judicial constituido al efecto, reclama de esa judicatura la parte actora, porque carecen enteramente de fundamento fáctico y jurídico.

II. RESPECTO A LOS HECHOS GENERALES

HECHO No. 1.: Cierto. Sin embargo, lo afirmado por la parte actora hace parte de los actos administrativos, del expediente administrativo o demás documentos que hacen parte del expediente administrativo; por lo tanto, me atengo estrictamente al contenido material y concreto del expediente administrativo referido.

HECHOS No. 2, 3, 4, 5, 6 Y 7.: No son hechos. Son datos, enunciados de documentos, transcripciones incompletas, fragmentadas, mal tomadas que realiza la parte actora, de los actos administrativos o demás documentos que hacen parte del expediente administrativo; por lo tanto, me atengo estrictamente al contenido material y concreto del expediente administrativo referido.

HECHO No. 8.: No es cierto. El documento citado refiere de manera global los hechos investigados, trasladados por la Contraloría del Nivel Territorial, sin referir los porcentajes y valores citados. Comunicación 2016ER0066385.



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE
"CONTROL FISCAL COMPROMISO DE TODOS. 2016 - 2019"

Yopal, 29 de Junio de 2016
CDC 930.24. 1920

Al contestar cite este número

Contraloría General de la República :: SGD 30-05-2016 09:25
Al Contestar Cite Esta No. 2016ER0066385 Fol: Anexo 2 PA:20
ORIGEN: MIGUEL ANGEL LUNA SARAVIA / CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
DESTINO: 30264-DESPACHO DEL GERENTE DEPARTAMENTAL CASANARE / HELKA GISELA
MEDINA ROJAS
ASUNTO: TRASLADO POR COMPETENCIA HF1 CONTRATO N° 088 DE 2013
OBS:

2016ER0066385



Doctora
HELKA GISELA MEDINA ROJAS
Gerente - Gerencia Departamental Colegiada de Casanare
Contraloría General de la República
Teléfono No. 6358112
Calle 8 No. 21-10
Yopal – Casanare

Asunto. Traslado por competencia HF1 Incumplimiento contractual Contrato No. 086 de 2013.

Respetada Doctora:

Para el trámite pertinente, me permito remitir a su Despacho el Presunto Hallazgo Fiscal establecido por la Dirección de Vigilancia Fiscal de esta Contraloría, relacionado con un presunto incumplimiento del Contrato No. 088 de 28 de Agosto de 2013, que tiene por objeto "ESTUDIO ACTUALIZACIÓN ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EOT MUNICIPIO TÂMARA, CASANARE, ORINOQUÍA".

Lo anterior teniendo en cuenta que este ente de control fiscal no es competente para adelantar acción fiscal debido a que la fuente de financiación del Contrato corresponde al rubro *SGR-10% Financiación Proyectos municipios no reciben 30%, código 20705020103*, ello conforme con lo establecido en la Ley 1530 de 2012, Artículo 152. "Vigilancia y control fiscales. En desarrollo de sus funciones constitucionales, la Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia y el control fiscales sobre los recursos del Sistema General de Regalías."

Anexo formato de traslado del presunto hallazgo en 19 folios, así como un Cd que contiene la información descrita en el formato.

Cordialmente,


MIGUEL ANGEL LUNA SARAVIA
Director de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Andry Yesenia Figueroa Castellanos
Profesional Universitario Grado 01.

- RESPECTO A LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF No. 2017-01241**

HECHO No.1.: Cierto. Sin embargo, la parte actora refiere documentos que hacen parte del expediente administrativo; por lo tanto, me atengo estrictamente al contenido material y concreto del expediente administrativo referido.

HECHO No. 2.: No es cierto. La Póliza citada no corresponde a la afectada dentro del proceso PRF 2017-01241 siendo la correcta la No. 605-47-994000024875. El auto citado de agregación no corresponde a la realidad, las mismas fueron agregadas por Auto No. 655 de fecha noviembre 7 de 2019.

HECHO No. 3.: No es cierto. Mediante Auto No.723 de fecha 16 de diciembre de 2021, se profirió imputación de responsabilidad fiscal en el proceso ordinario No. 2017-01241 contra las personas señaladas por el demandante.

HECHO No. 4.: No es cierto. La Aseguradora Solidaria de Colombia se vinculo por Auto No.345 de fecha 28 de marzo de 2019, afectando la póliza de Cumplimiento Entidades Estatales, cumplimiento No. 605-47-994000024875 amparando el buen manejo del anticipo del contrato interadministrativo No. 086 de 28 de agosto de 2013, suscrito con ASOMAROQUIA.

AGENCIA EXPEDIDORA: YOPAL		COD. AGENCIA: 605 RAMO: 47	
TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA		TIPO DE IMPRESION: IMPRESION	
NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS: 6050768768		PÓLIZA No: 605-47-994000024875 ANEXO: 1	
NOMBRE: ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONIA Y DE LA ORINOQUIA		IDENTIFICACIÓN: NIT 900.262.502-4	
DIRECCIÓN: CRA 33 N 37 83 OF 20120		CIUDAD: VILLAVICENCIO, META	
DIRECCIÓN: CRA 33 N 37 83 OF 20120		TELÉFONO: 6716415	
ASEGURADO: MUNICIPIO DE TAMARA		IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.431-9	
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE TAMARA		IDENTIFICACIÓN: NIT 800.099.431-9	
AMPAROS			
GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO			
DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGUPADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	28/08/2013	29/08/2014	21.596.162.20
ANTICIPO	28/08/2013	29/08/2014	107.980.811.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	28/08/2013	30/04/2017	21.596.162.20
CALIDAD DEL SERVICIO	28/08/2013	30/04/2015	43.192.324.40

HECHO No. 5.: No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de la parte actora, no obstante lo reprochado ocurrió en vigencia de la póliza de cumplimiento No. 605-47-994000024875 amparando el buen manejo del anticipo del contrato interadministrativo No. 086 de 28 de agosto de 2013, suscrito con ASOMAROQUIA.

Siendo preciso señalar que encontramos en el acápite de concepto de violación idéntica inconformidad planteada como cargo; Por lo tanto, esta defensa se referirá y dará cabal contestación a la inconformidad planteada por el actor como cargo en el desarrollo del acápite de concepto de violación.

HECHOS No. 6 y 7.: No son hechos. Es menester indicar que el apoderado de la parte actora da connotación de hecho a lo presuntamente aquí señalado; No obstante, luego encontramos en el acápite de concepto de violación idéntica inconformidad planteada como cargo; Por lo tanto, esta defensa se referirá y dará cabal contestación a la inconformidad planteada por el actor como cargo en el desarrollo del acápite de concepto de violación. Por demás de las apreciaciones subjetivas por parte del demandante.

HECHOS No. 8, 9 y 10.: No son hechos. Es menester indicar que el apoderado de la parte actora da connotación de hecho a lo presuntamente aquí señalado; No obstante, luego encontramos en el acápite de concepto de violación idéntica inconformidad planteada como cargo; Por lo tanto, esta defensa se referirá y dará cabal contestación a la inconformidad planteada por el actor como cargo en el desarrollo del acápite de concepto de violación. Por demás de las apreciaciones subjetivas por parte del demandante.

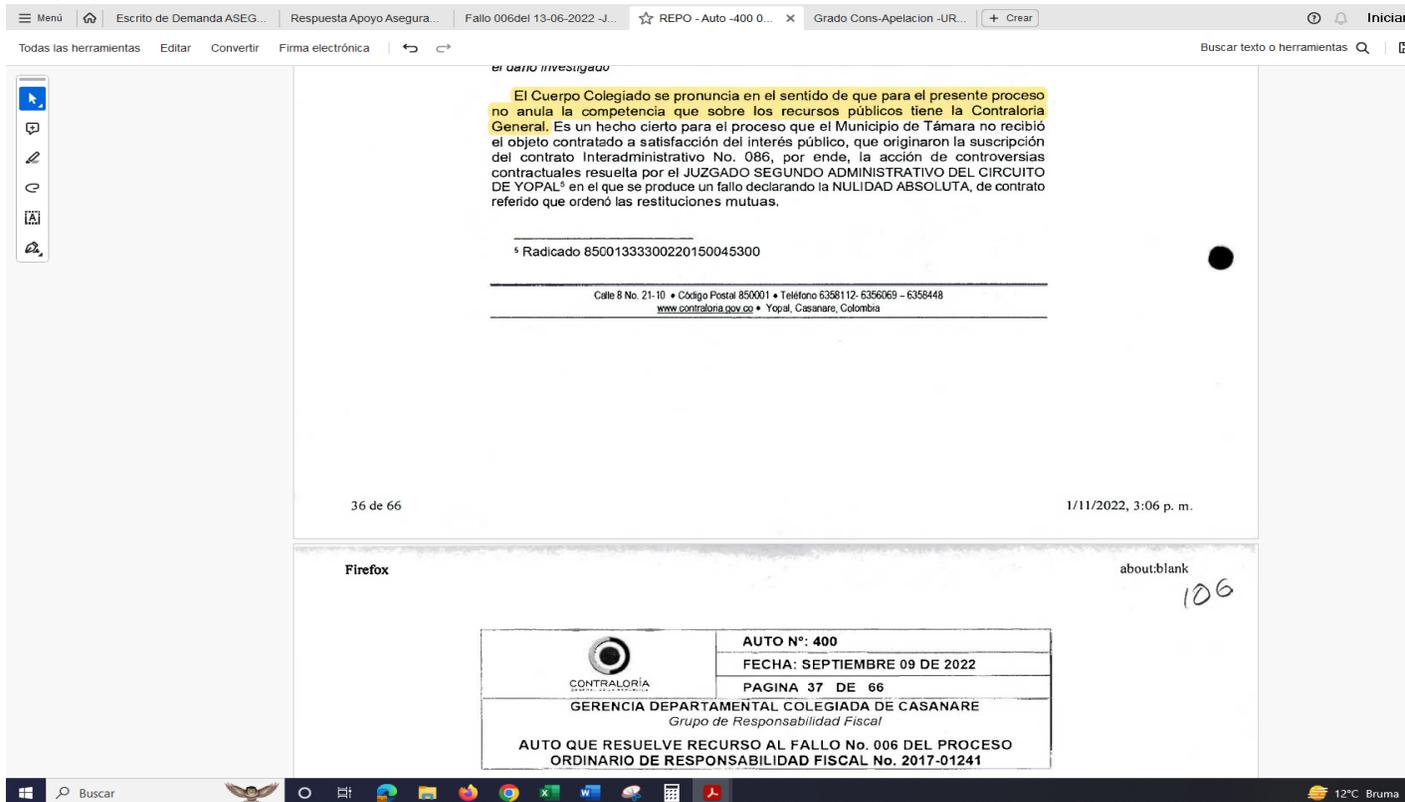
- **RESPECTO A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, EN TANTO QUE NO SE SURTIÓ EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.**

HECHOS No. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.: No son hechos. Es menester indicar que el apoderado de la parte actora da connotación de hecho a lo presuntamente aquí señalado; No obstante, luego encontramos en el acápite de concepto de violación idéntica inconformidad planteada como cargo; Por lo tanto, esta defensa se referirá y dará cabal contestación a la inconformidad planteada por la actora como cargo en el desarrollo del acápite de concepto de violación. Por demás de las consideraciones subjetivas por parte del demandante.

- **HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON INFRACCIÓN DE NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE Y A TRAVÉS DE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO FUE DEBIDAMENTE PROBADO EL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL, NI LA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA**

HECHOS No.1, 3, 4, y 5.: No son hechos. Es preciso señalar que encontramos en el acápite de concepto de violación idénticas inconformidades planteadas como cargos; Por lo tanto, esta defensa se referirá y dará cabal contestación a las inconformidades planteadas por el actor como cargo en el desarrollo del acápite de concepto de violación. Por demás de las consideraciones subjetivas expuestas por el demandante.

HECHO No. 2.: No es un hecho. Es una consideración subjetiva de la parte actora, no obstante, es necesario indicar que el hecho propuesto fue un argumento reiterado por los presuntos responsables fiscales, como también efectivamente elucidado dentro de la causa fiscal (expediente administrativo PRF 2017-01241), en el auto No. 400 del 09 de septiembre de 2022, el cual resolvió recursos de reposición a página 36 y 37 refirió: "...(...)"



El Cuerpo Colegiado se pronuncia en el sentido de que para el presente proceso no anula la competencia que sobre los recursos públicos tiene la Contraloría General. Es un hecho cierto para el proceso que el Municipio de Támara no recibió el objeto contratado a satisfacción del interés público, que originaron la suscripción del contrato Interadministrativo No. 086, por ende, la acción de controversias contractuales resuelta por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL⁵ en el que se produce un fallo declarando la NULIDAD ABSOLUTA, de contrato referido que ordenó las restituciones mutuas.

⁵ Radicado 85001333300220150045300

Calle 8 No. 21-10 • Código Postal 850001 • Teléfono 6358112- 6356069 – 6358448
www.contraloria.gov.co • Yopal, Casanare, Colombia

36 de 66 1/11/2022, 3:06 p. m.

Firefox about:blank 106

	AUTO N°: 400
	FECHA: SEPTIEMBRE 09 DE 2022
	PAGINA 37 DE 66
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE Grupo de Responsabilidad Fiscal	
AUTO QUE RESUELVE RECURSO AL FALLO No. 006 DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2017-01241	

Menú | Escrito de Demanda ASEG... | Respuesta Apoyo Asegura... | Fallo 006del 13-06-2022 J... | REPO - Auto -400 0... x | Grado Cons-Apelacion -UR... | + Crear | Iniciar sesión

Todas las herramientas | Editar | Convertir | Firma electrónica | Buscar texto o herramientas


AUTO N°: 400
FECHA: SEPTIEMBRE 09 DE 2022
PAGINA 37 DE 66

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE
Grupo de Responsabilidad Fiscal

**AUTO QUE RESUELVE RECURSO AL FALLO No. 006 DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2017-01241**

Es así que se surge la posibilidad jurídica que coexistan en el mundo jurídico dos obligaciones sobre un mismo hecho: la restitución vía declaratoria de nulidad y el reintegro de los recursos públicos vía fallo de responsabilidad fiscal. Por tanto si de manera voluntaria ASOMAROQUIÁ, paga nacería a la vida jurídica una causal para el archivo de la presente actuación. Dado que se satisface el reintegro de los recursos públicos.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal estableció como causales de archivo que "se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio. Opera cuando de las pruebas recaudadas se determina que el patrimonio estatal fue resarcido en su totalidad. Cuando éste se da por pago habrá de tenerse en cuenta que la cuantía del daño deberá ser indexada a la fecha del mismo sin tener en cuenta quien lo realice".

Por tanto, los efectos o consecuencias de la nulidad absoluta, no son óbice para adelantar hasta el cobro coactivo la presente actuación, dado que la condición que se debe dar para extinguir la acción es el pago.

No es cierto que la presente actuación dependa de la decisión que se tome en otro proceso, los efectos de ese fallo no desvirtuarían la ocurrencia del daño al patrimonio público con ocasión del incumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 086. Por lo anterior NO prospera dicho argumento para reponer el fallo No. 002

Rotula como. 2. FALSA MOTIVACIÓN: EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO OCURRIÓ FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA

El Cuerpo Colegiado considera que el daño es uno solo, y a lo largo del

Al respecto, es claro que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente de los demás tipos de responsabilidad, y en esa medida la CGR tiene no sólo la facultad sino también la obligación legal de adelantar procesos de responsabilidad fiscal frente a daños al erario. Así lo subrayo mi prohijada mediante Auto No.URF2-1315 de 19 de octubre de 2022, a través del cual se resolvió Grado de Consulta y apelaciones a página 29 y 30:

"...(...)"

"Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad" (Resalta esta Unidad).

De la autonomía e independencia recién referidas se colige que la CGR, tiene no sólo la facultad sino también la obligación legal de adelantar procesos de responsabilidad fiscal frente a daños al erario que aún no hayan sido subsanados, siendo esta la posición institucional del ente de control frente a Procesos de Responsabilidad Fiscal en los que, en torno al hecho investigado, existen procesos de otra naturaleza, sea judicial, administrativa, disciplinaria, penal, etc, cuyo trámite no ha concluido. Lo anterior, se insiste, debido a que la normatividad legal y constitucional no indica que la CGR tenga la facultad de suspender el desarrollo de la acción fiscal frente a hechos investigados que, de manera simultánea, son objeto de controversias de índole no fiscal.

En este punto, es importante precisar que al menos hasta la fecha no se ha demostrado que los imputados hayan pagado a algún ente estatal dineros con ocasión del daño aquí investigado. ... (...)"

Es de anotar que la parte actora conociendo de la actuación fiscal PRF 2017-01241, como se demuestra, expuso en la presente contestación de demanda y en los actos administrativos acusados, pretende realizar cuestionamientos generales además sin entidad de los actos administrativos atacados, en los mismos hubo las oportunidades probatorias y las suficientes garantías procesales, así que sí por la parte demandante olvido o dejó pasar su oportunidad procesal fue su responsabilidad entre tanto los términos y etapas son preclusivos. Una muestra de ello es que siendo susceptible de recursos las diferentes actuaciones procesales y los actos administrativos cuestionados, como el fallo con responsabilidad fiscal No. 006 del 13 de junio de 2022, el mismo no fue recurrido por la actora.

- **RESPECTO A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON INFRACCIÓN DE NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE Y A TRAVÉS DE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO PRESCRIBIERON LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

HECHOS No. 1, 2 y 3.: No son hechos. Es preciso señalar que encontramos en el acápite de concepto de violación idénticas inconformidades planteadas como cargos; Por lo tanto, esta defensa se referirá y dará cabal contestación a las inconformidades planteadas por el actor como cargo en el desarrollo del acápite de concepto de violación. Por demás de las consideraciones subjetivas expuestas por el demandante.

- **HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON INFRACCIÓN DE NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE Y A TRAVÉS DE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO NO SE CONFIGURÓ EL RIESGO ASEGURADO**

HECHOS No.1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.: No son hechos. Es preciso señalar que encontramos en el acápite de concepto de violación idénticas inconformidades planteadas como cargos; Por lo tanto, esta defensa se referirá y dará cabal contestación a las inconformidades planteadas por el actor como cargo en el desarrollo del acápite de concepto de violación. Por demás de las consideraciones subjetivas expuestas por el demandante.

III. RESPUESTA A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN PLANTEADO EN LA DEMANDA.

El proceso ordinario de responsabilidad fiscal de doble instancia No.2017-01241, se adelantó mediante el procedimiento contemplado en la ley 610 de 2000 y 1474 de 2011, en el que se adelantaron las diferentes etapas procesales. Una vez surtidas las etapas procesales se concluyó con el fallo de responsabilidad fiscal No.006 del 13 de junio de 2022, confirmado mediante auto No.400 del 09 de septiembre de 2022, por el cual se resolvió el recurso de reposición y auto URF2 1315 del 19 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió grado de consulta y recursos de apelación.

Todo el proceso de responsabilidad fiscal se surtió garantizando los derechos a la defensa y debido proceso tal como se desprende de cada una de las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo.

A. GENERALIDADES DEL CONTROL FISCAL

Al respecto, se tiene que de conformidad con los artículos 117, 119, 267, 268 y siguientes de la Constitución nacional, la Contraloría General de la República es el Órgano de Control en materia fiscal del Estado, y dada esta condición, fue voluntad y necesidad para el constituyente otorgarle un régimen jurídico especial, no comparable con el de los demás órganos de las diferentes ramas del poder público. Los artículos 267 y 268 de la Norma Superior establecen:

“ARTICULO 267. [Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 04 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley. (negrilla fuera de texto original)

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de

advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.

El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.

(...)"

“ARTICULO 268. [Modificado por el art. 2°, Acto Legislativo 04 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
3. Llevar un registro de la deuda pública de la nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.
5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.

6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios.
9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.

(...)”

De lo anterior, se concluye que mi representada ostenta la calidad de Órgano Supremo de Control Fiscal del Estado Colombiano, por lo que está dotado de plena competencia para ejercer la vigilancia y control fiscal en cualquier orden de la administración, y ante cualquier entidad pública o particular, siempre y cuando estos manejen o administren fondos o bienes públicos (realicen actos de gestión fiscal). Lo anterior, lo confirma la Ley 42 de 1993 y demás normas (como la Ley 610 de 2000), que regulan a la Contraloría General de la República y el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Así, la Ley 42 de 1993 consagra frente al régimen jurídico de la Contraloría General de la República lo siguiente:

“Artículo 2º.- Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República.

Se entiende por administración nacional, para efectos de la presente Ley, las entidades enumeradas en este artículo.

Parágrafo.- Los resultados de la vigilancia fiscal del Banco de la República serán enviados al Presidente de la República, para el ejercicio de la atribución que se le confiere en el inciso final del artículo 372 de la Constitución Nacional. Sin perjuicio de lo que establezca la Ley Orgánica del Banco de la República.

Artículo 3º.- Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior.

Para efectos de la presente Ley se entiende por administración territorial las entidades a que hace referencia este artículo.

Artículo 4º.- El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles.

Este será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales, los auditores, las auditorías y las revisorías fiscales de las empresas públicas municipales, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establecen en la presente Ley. Texto Resaltado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-534 de 1993; texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-320 de 1994."

De tal suerte, que se concluye como cierta e indiscutible la existencia de normativa suficiente, de rango legal y constitucional, que faculta a la Contraloría General de la República para el ejercicio pleno del control fiscal en cualquier persona, natural o jurídica, de naturaleza pública o privada de cualquier nivel de la administración, siempre y cuando esta administre fondos o bienes público.

Al respecto, es necesario retomar la sentencia C-840 de 2001 de la Corte Constitucional, pues consagró en cuanto a la finalidad de la responsabilidad fiscal,:

"Pues bien, si como ya se dijo, el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar

integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. Razones por demás suficientes para desestimar el cargo del actor, según el cual el lucro cesante debería ser declarado por una autoridad que haga parte de la rama judicial.

Así las cosas, "el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa." Subrayas fuera de texto original.

se observa que no hubo violación alguna a las garantías constitucionales y legales, que el proceso de responsabilidad fiscal demandado se adelantó dentro del marco legal, probándose completamente todos sus elementos; aunado a lo anterior se concedieron los recursos ante las actuaciones que así procedían respetando los términos para ello y resolviéndolos a cabalidad.

B. EN CUANTO AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL:

1. En cuanto al daño es contundente el Fallo con Responsabilidad Fiscal No.006 del 13 de junio de 2022, al señalar:

“...(...)

DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y SU CUANTIFICACIÓN:

El daño es uno de los conceptos más elaborados y trabajados de la doctrina perteneciente a la responsabilidad contractual y extracontractual, motivo por el cual, son múltiples los autores que lo han querido abordar, con el objeto de determinar su límite y extensión.

Así tenemos como el doctor Tamayo lo define como “...el menoscabo a las facultades jurídicas que ¡¡jene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima”⁶; mientras que el profesor De Cupis señala que el daño no es más que un “...perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable”⁷. Por su parte, el doctor Henao lo identifica como “...la aminoración patrimonial de la víctima”^{*}, y el tratadista Escobar Gil, lo determina como “...todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o

patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza.

De esta forma tenemos, que, a pesar de la pluralidad de definiciones, todas ellas conservan unos elementos comunes los cuales se refieren al detrimento sufrido por el patrimonio de la víctima como consecuencia de una acción u omisión ilícita generada por un tercero independiente a la víctima. Así pues, podemos señalar que el daño es el menoscabo o detrimento producido al patrimonio la persona natural o jurídica o, a la persona en su ser mismo ya sea patrimonial o físico o, moral o extra-patrimonial, por parte de un tercero, producto de una conducta ilícita

...(...).

Así las cosas, puede señalarse que, aunque el daño en material fiscal sigue en principio los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales establecidos para el daño en general, tiene unos elementos exclusivos que lo separan de éste y lo diferencia de otras clases de daño. Es, además, la nota primaria y fundamental para establecer la existencia o inexistencia de la Responsabilidad Fiscal, ya que, sin la producción del mismo, no tiene razón de ser la Acción Fiscal, en tanto que, esta es resarcitoria al perseguir la compensación del daño causado al Estado por parte del gestor fiscal.

Conforme lo contenido en el Artículo 6 de la Ley 1610 de 2000, el Daño Patrimonial al Estado, se entiende como:

“La lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses , patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, : inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona o contribuyan al detrimento al patrimonio público.” (Apartes subrayados fueron declarados inexecutable por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil).

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal debe recaer sobre el “patrimonio público”, es decir, en los “bienes o recursos públicos” o en los “intereses patrimoniales del Estado.”

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

Para la estimación del daño debe acudir a la\$ reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

...(...).

En el asunto bajo estudio, las probanzas aportadas y practicadas en legal forma, permiten tener por acreditados los siguientes hechos.

-. El 28 de agosto de 2013, el municipio de Támara (Casanare) celebró con la Asociación Regional de Municipios de la Amazonia y de la Orinoquia "Asomaroquia", contrato interadministrativo No. 086, cuyo objeto lo fue: "ESTUDIO ACTUALIZACIÓN ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EOT MUNICIPIO DE TAMARA, CASANARE, ORINOQUIA".

- Según los antecedentes expuestos en el documento contractual, la suscripción del contrato en mención fue precedida por estudio previo de conveniencia y oportunidad, así como soporte técnico y económico

realizado por la secretaría de planeación, desarrollo económico ambiental y control interno de la Alcaldía Municipal de Támara (Casanare).

- El valor del citado contrato interadministrativo fue estipulado conforme a la cláusula cuarta en la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$215.961.622,00) y la forma de pago del mismo se señaló en la cláusula quinta, a) un anticipo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato para ser entregado al contratista una vez perfeccionado y legalizado el mismo así como presentado un plan de inversión del anticipo; b) hasta un cuarenta por ciento (40%) del valor total del contrato mediante el pago de actas parciales mensuales previa presentación de informe de actividades ejecutadas y el restante diez por ciento (10%) a la finalización del objeto contractual a la entrega del informe final- entre otras -.

- El plazo del contrato se estipuló en la cláusula segunda en cuatro (4) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

- Y la décimo sexta cláusula del contrato en comento dijo: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO, Una vez cumplidas las obligaciones del contrato, se procederá a la liquidación del mismo, en un plazo máximo de cuatro (04) meses siguientes a la finalización del presente contrato o al vencimiento del plazo contractual, de conformidad con lo establecido en la ley 80 de 1993, ley 1 150 de 2007.

Conforme a la documental arrimada al expediente se establece que el Municipio de Támara (Casanare), en el mes de septiembre de 2013, procedió al pago del anticipo del 50% previa revisión de los requerimientos establecidos en el contrato.

En noviembre 10 de 2013 (transcurrido 2 meses y algunos días del inicio del contrato), Se verifica primera solicitud de suspensión del contrato por parte de ASOMAROQUIA por razones que allí esboza.

Posteriormente se verifica una serie de nuevas solicitudes de suspensión y/o aplazamiento del susodicho contrato en los meses de enero, abril, julio y octubre de 2014, realizadas por parte del contratista ASOMAROQUIA, fundado en razones que allí indica.

Con fecha 24 de octubre de 2014, se establece informe de supervisión No. 2, suscrito por el supervisor Fernando Villamil Cortés.

La última fecha que se establece de la documental como terminación del contrato 086 de 2013 suscrito entre el Municipio de Támara (Casanare) y ASOMAROQUIA, es 24 de diciembre de 2014.

- Con fecha 14 de diciembre de 2014, se establece informe de supervisión No. 4, suscrito por el supervisor Fernando Villamil Cortés.

- Se observa que desde el 18 de diciembre de 2014 el contratante MUNICIPIO DE TÁMARA (CASANARE), oficia al contratista ASOMAROQUIA a fin de proceder a liquidar el contrato interadministrativo No. 086 de 2013.

- Nuevo informe de supervisión No. 5, de fecha 30 de enero de 2015 suscrito por Claudia Yadira Robles Mariño, en su condición de supervisora y secretaria de planeación, desarrollo económico, ambiental y de control interno, en el cual consigna en sus conclusiones que:

"...Los soportes entregados por el contratista no evidencian un avance de la obra de un 50%; sino de un 10% respecto de los contratos realizados con los profesionales interdisciplinarios de la alcaldía no reposan ni copia de estos ni ningún tipo de subcontratación que sustente este proceso. Las pólizas de cumplimiento y de buen manejo del anticipo se encuentran vencidas de fecha 29 de octubre de 2014. No se evidencia dentro del historial del convenio un informe financiero y detallado de la inversión realizada con sus respectivos soportes de ley, solo se evidencia por parte de la administración que los recursos salieron, como anteriormente se describe, pero no aparece ninguna amortización de los mismos" (Subrayada nuestra)

...(…)...

- Posteriormente, se establece la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución No.024 del 31 de marzo de 2015 mediante la cual la administración local del Municipio de Tamara (Casanare), declaró el incumplimiento del contrato interadministrativo No. 086 de 2013, y se ordenó la liquidación unilateral del mismo. Una vez notificada ASOMAROQUIA por intermedio de su representante legal solicita nulidad del mencionado acto por razones que mencionó en su escrito. Por lo anterior, al análisis de dicha solicitud el MUNICIPIO DE TAMARA mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 065 del 10 de junio de 2015, resolvió REVOCAR la decisión adoptada mediante la resolución No. 024 del 31 de marzo de 2015 e iniciar el trámite de la acción contractual tendiente a liquidar y solicitar la imposición de la cláusula penal ante la jurisdicción administrativa.

- El material documental informes del supervisor especialmente 2 y 4 de fecha 24 de octubre y 14 de diciembre de 2014 respectivamente, allegados al expediente no poseen soporte alguno que pudiese establecer la percepción de concluir en los mismos **respecto a un avance del 50% de lo contratado, tampoco** en diligencia de testimonio del señor Villamil Cortés pudo aclarar de manera fehaciente y precisa en que se fundamentó el nivel de avance plasmado en sus informes como supervisor del contrato 086 de 2013.

...(…)...

Es así que es un hecho conclusivo de las pruebas enlistadas en el título de PRUEBAS y retomadas aquí, que existe certeza a través del caudal probatorio que NO se obtuvo a favor del Municipio de Tamara, el objeto del Contrato Interadministrativo No. 086; Que el avance de ejecución del anticipo no correspondió a lo señalado en los 4 informes de Supervisión efectuados por FERNANDO VILLAMIL CORTES; Se causó un daño al patrimonio del Estado correspondiente a la suma de dinero entregada en anticipo que represento la suma de CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$107.980.811.00), sin embargo, como lo anotara en el INFORME DE SUPERVISION No. 5 25 que manifiesta la realización de algunas actividades que corresponden solamente al 10% de avance en la ejecución del contrato Interadministrativo No. 086 del 28 de agosto de 2013.

(Negrita y subrayado nuestra)

Se estimó el detrimento patrimonial como el producto de la diferencia de lo efectivamente cancelado como anticipo y lo efectivamente ejecutado.

Se eleva a daño la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 86.384.648.80), teniendo como base el artículo 6 de la ley 610 de 2000.

INDEXACIÓN:

Establecido el daño patrimonial al Estado, procede el Despacho a dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a la letra señala: "Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes..... (…)"
(Negrita y subrayada nuestra)

Obsérvese el acápite del daño, su cuantificación e indexación contenido en el fallo con responsabilidad fiscal No.006 del 13 de junio de 2022, exactamente en las páginas 125 a 138 del referido. (la ubicación dentro del expediente administrativo PRF 2017-01241 el cual se anexa como pruebas con la presente contestación de demanda, a carpeta No. 07, a folios 1295 a 1382, se extiende anexos hasta 1413).

2. En cuanto a la gestión fiscal y la conducta respecto al Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 13 de junio de 2022, se indicó:

“...(...)

CONDUCTA:

Imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la potestad funcional, reglamentada o contractual de un servidor público o de un particular que autorizado legalmente despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere o contribuya al detrimento patrimonial. (Artículos 2 y 209 de la Constitución Política, artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011). Se deben explicar los conceptos de dolo y culpa que trae la doctrina y el artículo 63 del Código Civil, más lo señalado en el artículo 118 de la ley 1474 de 2011, si es aplicable y vigente para el caso en concreto.

En efecto, el artículo 118 de la ley en referencia, determina:

Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. *El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.*

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) *Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*

b) *Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*

c) *Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;*

d) *Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;*

e) *Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.*

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-512 de 2013.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL

GESTION FISCAL

El Proyecto denominado "Estudio Actualización del esquema de Ordenamiento Territorial -EOT Municipio de Támara, Casanare, Orinoquia" aprobado mediante acuerdo OCAD MUNICIPAL, de sesión virtual realizada los días 19 y 20 de diciembre 2012, fue financiado con recursos del FONDO DE COMPENSACION REGIONAL (Folio 81), proceso que culminó con la financiación del Contrato Interadministrativo No. 086/2016.

1. **ELMER GONZALEZ C.C.** 17.343.562, R/L ASOMAROQUIA, Nit 900.262.502-4 ...(...)"

...(...)

Puede observarse la gestión fiscal y la conducta de cada uno de los responsables fiscales exactamente en las páginas 138 a 155 del fallo con responsabilidad fiscal No.006 del 13 de junio de 2022; el cual se ubica dentro del expediente administrativo PRF 2017-01241, a carpeta 07, a folios 1363 a 1372 foliación manual, el cual se anexa como pruebas en la presente contestación de demanda.

3. En cuanto nexos causal entre el daño y la conducta el fallo con responsabilidad fiscal No.006 del 13 de junio de 2022, determino:

"...(...)

-NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA

1. ELMER GONZALEZ - Representantes Legales de ASOMAROQUIA

ELMER GONZALEZ, Representante Legal de ASOMAROQUIA, quien ejerció gestión fiscal desplegó una conducta reprochable generando el daño ocasionado a los intereses patrimoniales del municipio de Támara. Habiendo una relación de causalidad, por cuando el hecho (cadena de omisiones) fue la causa directa del daño. Contribuyendo a él y sin el cual, éste no habría ocurrido.

La Ley 80 de 1993 en relación con la responsabilidad del Imputado, teniendo en cuenta la posición del contratista como colaborador de la Administración y especialista en sus artículos 23 y 26 cita: "ARTICULO 23. DE LOS PRINCIPIOS DE LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa (...)"

Acorde con las previsiones del artículo 3 de la ley 80 de 1993, los contratistas cumplen una función social y tienen el deber de colaborar con las entidades estatales para lograr el cumplimiento de los fines estatales, esto es, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Ello implica obligaciones para los contratistas.

Con el contrato Interadministrativo No. 086/2013, suscrito entre FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO, del municipio de Támara, y la ASOCIACION REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONIA DE LA ORINOQUIA, de fecha 28 de agosto de 2013. Que tenía por objeto "estudio actualización esquema de ordenamiento territorial EOT Municipio de Tamara, Casanare, es el marco jurídico de las obligaciones de las partes.

El nexo causal, conforme al acervo probatorio que reposa en el proceso de Responsabilidad fiscal, se tiene que ASOMAROQUÍA, tenía unas obligaciones conforme a las normas contractuales — principios- y las establecidas en el contrato y los estudios previos, lo que implica que existe una relación de causalidad, o nexo causal, entre la conducta omitida de ELMER GONZALEZ gestor fiscal generando la ocurrencia del daño, esta demostrado que tenía gestión fiscal, que omitió realizar todos los actos necesarios para impedir la ocurrencia del daño reprochado, como es el de no haber ejecutado los recurso entregados en anticipo, ni entregar un producto según los avances que afirmó la Supervisión.

2. OVIDIO GARCIA CAMACHO

OVIDIO GARCIA CAMACHO, Representante Legal de ASOMAROQUÍA, quien ejerció gestión fiscal desplegó una conducta reprochable generando el daño ocasionado a los intereses patrimoniales del municipio de Támara. Habiendo una relación de causalidad, por cuando el hecho (cadena de omisiones) fue la causa directa del daño. Contribuyendo a él y sin el cual, éste no habría ocurrido. ...(...)

...(...)"

Obsérvese el nexo causal entre el daño y la conducta se encuentra contenido exactamente en las páginas 155 a 160 del fallo con responsabilidad fiscal No.006 del 13 de junio de 2022; el cual se ubica dentro del expediente administrativo PRF 2017-01241, a carpeta 07, a folios 1372 a 1374 foliación manual, el cual se anexa como pruebas en la presente contestación de demanda.

- **EN CUANTO A LA VINCULACION COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC**

Se observa claramente en el fallo con responsabilidad fiscal No.006 del 13 de junio de 2022, donde se señaló:

“...(...)

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

La vinculación que se pueda hacer en el carácter de garante, no obedece a una atribución fáctica del daño a la empresa aseguradora como presunta causante, sino que su participación la hará en calidad de tercero civilmente responsable, en la medida que media un contrato de seguro celebrado entre esta y la persona jurídica o natural que resulte implicada. Esto indica que de existir responsabilidad fiscal del afianzado la aseguradora estaría llamada a responder civilmente en su calidad de garante de las obligaciones del contratista del Estado, con quien celebró un contrato de seguros, y no como responsable fiscal.

Sobre el particular valga traer a colación los apartes normativos sobre los cuales se cimienta la posibilidad de la vinculación de las compañías aseguradora así:

El artículo 44 de la ley 610 de 2000 establece:

Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o l apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Por su parte el artículo 120 de la ley 1474 de 2011 dispone:

Artículo 120. Pólizas. *Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000.*

A su turno el artículo 9 de la ley 610 de 2000, es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 9. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. (...)

Descendiendo al caso de autos se tiene que **TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, se vinculó a las Compañías Aseguradoras:

1, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Se vinculo por Auto 345 de fecha 28 de marzo de 2019 a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT 860.524.654-6, quien expidió la póliza de Cumplimiento Entidades Estatales, cumplimiento No. 605-47-994000024875 amparando el buen manejo del anticipo del contrato interadministrativo No. 086 de 28 de agosto de 2013, suscrito con ASOMAROQUIA

Se le libra comunicación a la Aseguradora de la apertura del presente proceso por oficio No. 2019EE0049885, el día 30 de abril de 2019, en la que se le informa que por Auto 345 de fecha 28 de marzo de 2019, se abrió proceso de responsabilidad fiscal, en el que se vinculó la póliza de cumplimiento No. 605-47-994000024875, se anexó el auto referido.

Se allega poder a favor del Dr. DIEGO ENRIQUE PEREZ ADENA, Abogado General Aseguradora Solidaria, anexa Escritura Pública No. 4314 del 11 de noviembre de 2014, radica solicitud de copias del proceso (folio 73 al 79)

Esta demostrada la ocurrencia del daño que generó el incumplimiento de realizar las actividades contratadas por el municipio de Tamara con ASOMAROQUÍA, entidad que desconoció todos los principios de la contratación a través de la cadena de personas que ejercieron como representantes legales, el avance no correspondió al anticipo entregado, como se desprende del material probatorio que será transcrito en su integridad para dejar claro el daño causado: ...

...(…)...

Estando plenamente demostrado la ocurrencia del daño al patrimonio ocasionado por el valor cancelado por concepto de anticipo a ASOMAROQUÍA.

Observando que se emite Fallo con responsabilidad Fiscal contra ELMER GONZALEZ, OVIDIO GARCIA CAMACHO y JOSUE ALEXANDER BOHORQUEZ PEÑA, en su condición de representantes legales de

ASOMAROQUIA, por el daño patrimonial al Estado causado con las irregularidades demostradas en ejecución del contrato interadministrativo No. 086 de 28 de agosto de 2013, en cuantía indexada de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$126.951.316)**, **se declara como tercero civilmente responsable a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT 860.524.654-6, en su condición de garante, quien expidió la póliza de Cumplimiento Entidades Estatales, cumplimiento No. 605-47-994000024875, que ampara los riesgos de anticipo del contrato hasta la cuantía asegurada** (Cd folio 24 archivo contrato 86 de 2013, página 128).
(Negrita y subrayado nuestra)

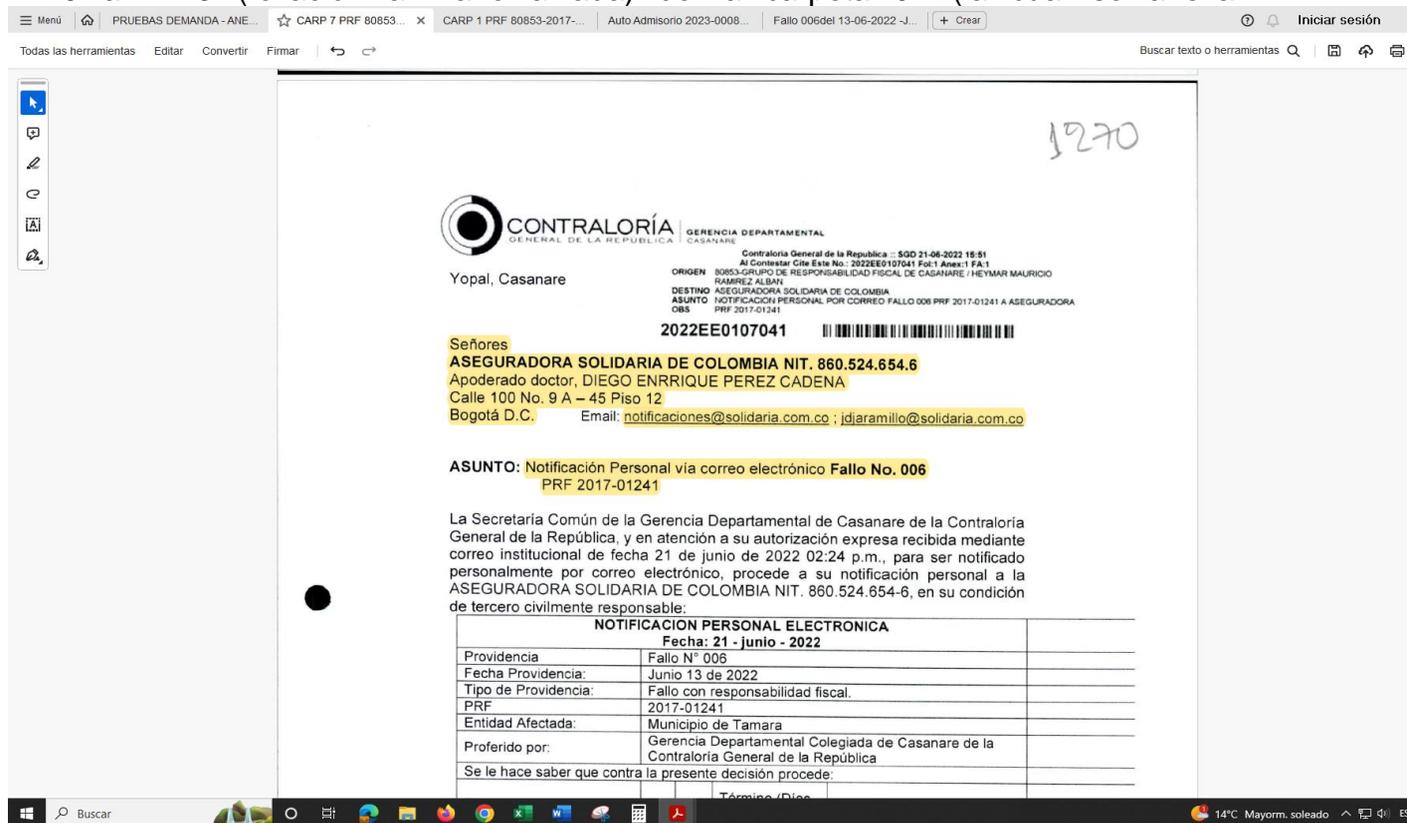
Obsérvese la vinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia EC, se encuentra contenido exactamente en las páginas 160 a 168 del fallo con responsabilidad fiscal No.006 del 13 de junio de 2022. El cual se ubica dentro del expediente administrativo PRF 2017-01241, a carpeta 07, a folios 1374 a 1378 foliación manual, el cual se anexa como pruebas en la presente contestación de demanda.

➤ **Cargos formulados:**

- **VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, EN TANTO QUE NO SE SURTIÓ EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

Respuesta al cargo:

Siendo lo primero señalar que la notificación personal del fallo con responsabilidad fiscal No.006 del 13 de junio de 2022, se encuentra demostrada a cabalidad dentro del expediente administrativo proceso de responsabilidad fiscal PRF 2017-01241, a folios 1270 a 1273 (foliación a mano alzada) de la carpeta 07 (la cual se anexa



1270

Yopal, Casanare

ORIGEN: 80853-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CASANARE / HEYMAR MAURICIO RAMIREZ ALBAY
DESTINO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO FALLO 006 PRF 2017-01241 A ASEGURADORA OBS PRF 2017-01241

2022EE0107041

Señores
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654.6
Apoderado doctor, DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA
Calle 100 No. 9 A – 45 Piso 12
Bogotá D.C. Email: notificaciones@solidaria.com.co ; jdjaramillo@solidaria.com.co

ASUNTO: Notificación Personal vía correo electrónico Fallo No. 006 PRF 2017-01241

La Secretaría Común de la Gerencia Departamental de Casanare de la Contraloría General de la República, y en atención a su autorización expresa recibida mediante correo institucional de fecha 21 de junio de 2022 02:24 p.m., para ser notificado personalmente por correo electrónico, procede a su notificación personal a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, en su condición de tercero civilmente responsable:

NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA	
Fecha: 21 - junio - 2022	
Providencia	Fallo N° 006
Fecha Providencia:	Junio 13 de 2022
Tipo de Providencia:	Fallo con responsabilidad fiscal.
PRF	2017-01241
Entidad Afectada:	Municipio de Tamara
Proferido por:	Gerencia Departamental Colegiada de Casanare de la Contraloría General de la República
Se le hace saber que contra la presente decisión procede:	
	Término (Días)

Menú PRUEBAS DEMANDA - ANE... CARP 7 PRF 80853... x CARP 1 PRF 80853-2017-... Auto Admisorio 2023-0008... Fallo 006del 13-06-2022 -J... + Crear Iniciar sesión

Todas las herramientas Editar Convertir Firmar Buscar texto o herramientas



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA DEPARTAMENTAL
CASANARE

Otro	<input checked="" type="checkbox"/>
------	-------------------------------------

Acompaña al presente aviso copia íntegra del acto administrativo así:
Anexo Fallo 006 en 176 folios, formato PDF, con firma electrónica (Art. 11 Dto. 491/2020)

La presente notificación se considerará surtida el día de remisión del correo electrónico.

Con toda atención,



HEYMAR MAURICIO RAMÍREZ ALBÁN
Coordinador de Gestión 02 € - Grupo de Responsabilidad fiscal - Secretaria Común

Elaboro: Cesar Augusto Riveros Buitrago
Auxiliar Administrativo
Revisó: Heymar Mauricio Ramírez Albán
Coordinador de Gestión 02 €

Buscar 14°C Mayorm. soleado

Menú PRUEBAS DEMANDA - ANE... CARP 7 PRF 80853... x CARP 1 PRF 80853-2017-... Auto Admisorio 2023-0008... Fallo 006del 13-06-2022 -J... + Crear Iniciar sesión

Todas las herramientas Editar Convertir Firmar Buscar texto o herramientas

1271

NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO FALLO 006 PRF 2017-01241 SIGEDOC 2022EE0107041

G Ger Casanare - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.casanare@contraloria.gov.co>
Mar 21/06/2022 21:06

Para: Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>; jdjaramillo@solidaria.com.co <jdjaramillo@solidaria.com.co>;
CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)
Notificación Personal vía correo electrónico Fallo 006 PRF 2017-01241 A ASEGURADORA SOLIDARIA.pdf; Fallo No 006 CON RESPONSABILIDAD PRF-2017-01241.pdf;

Yopal, Casanare

Contraloría General de la República : SGD 21-06-2022 15:51
 Al Contralor Cio Edo No. 2022EE0107041 Fall 1 Anon 1 FA 1
 ORIGEN: 80533-GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CASANARE: HEYMAR MAURICIO RAMIREZ ALBAN
 DESTINO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
 ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO FALLO 006 PRF 2017-01241 A ASEGURADORA ODS
2022EE0107041

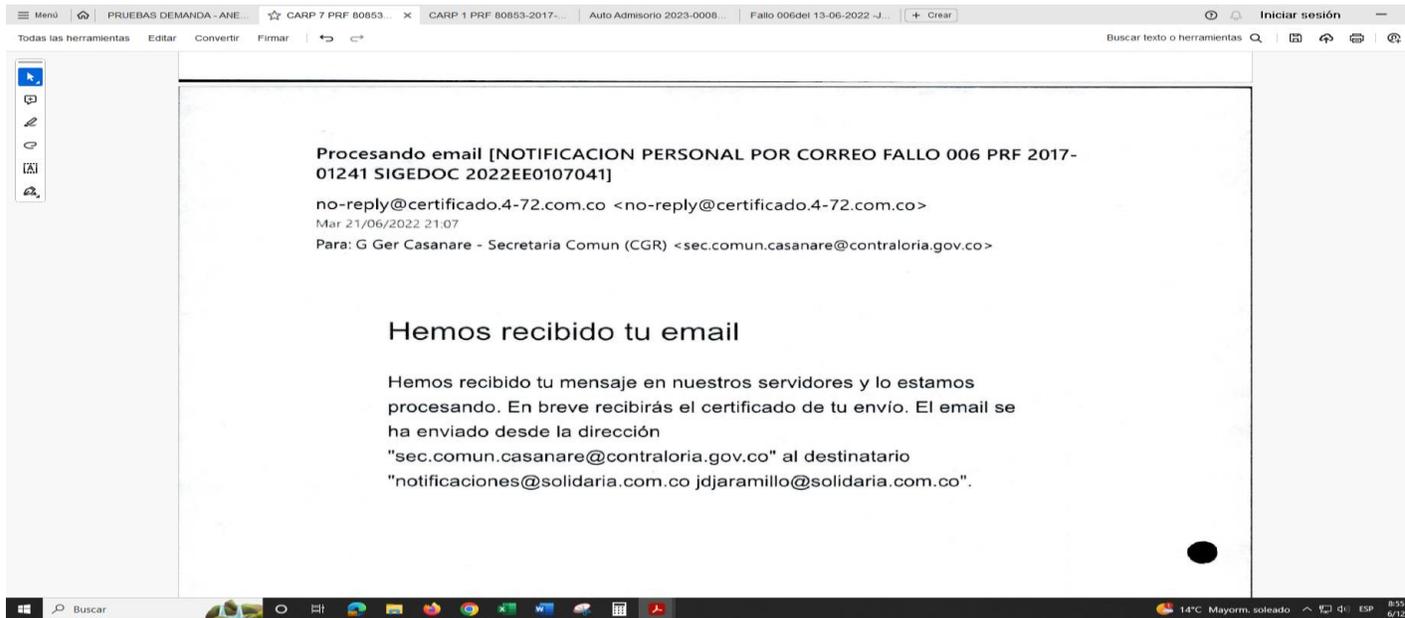
Señores
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654.6
Apoederado doctor, DIEGO ENRRIQUE PEREZ CADENA
Calle 100 No. 9 A – 45 Piso 12
Bogotá D.C. Email: notificaciones@solidaria.com.co

ASUNTO: Notificación Personal vía correo electrónico **Fallo No. 006**
PRF 2017-01241

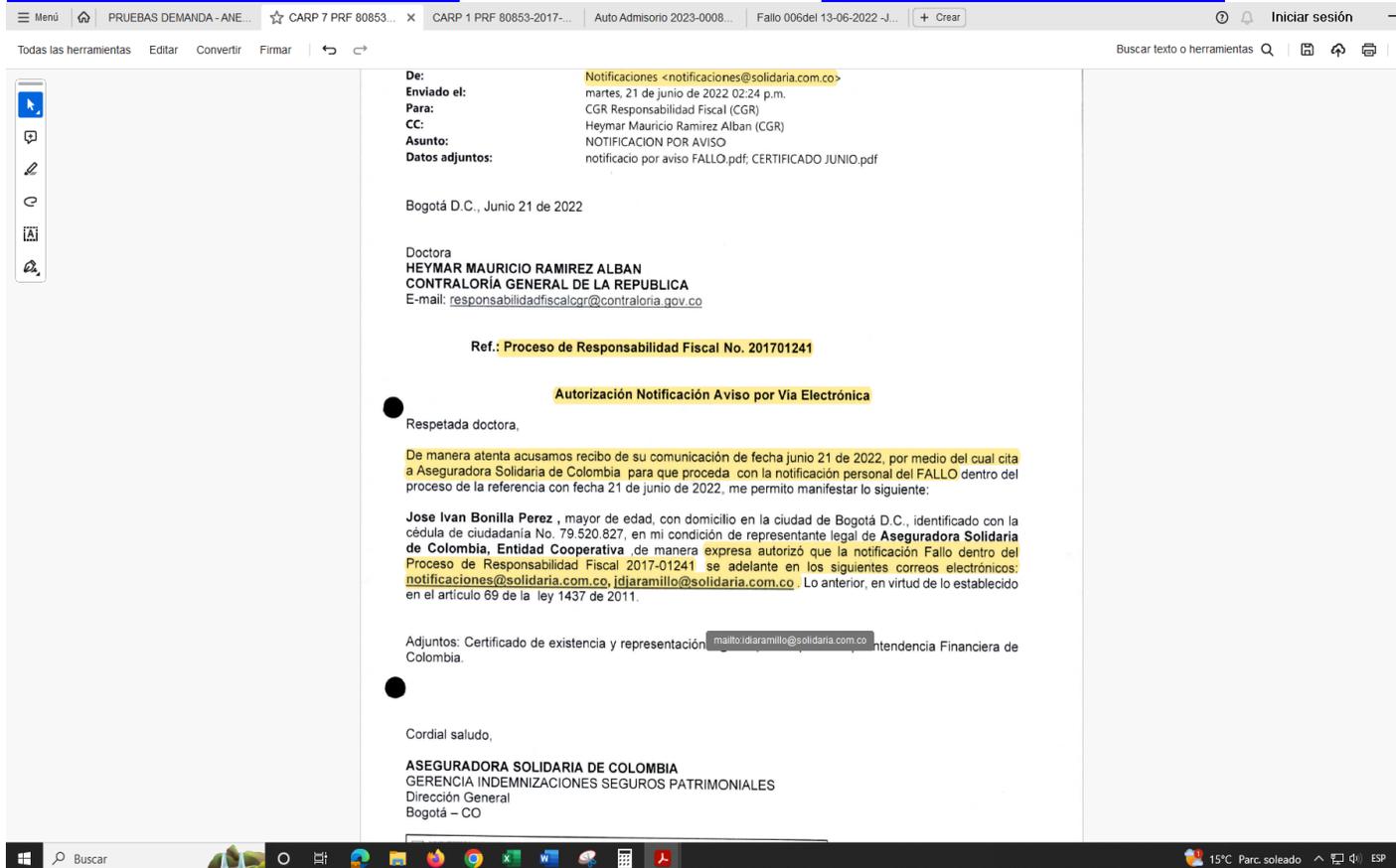
La Secretaría Común de la Gerencia Departamental de Casanare de la Contraloría General de la República, y en atención a su autorización expresa recibida mediante correo institucional de fecha 21 de junio de 2022 02:24 p.m., para ser notificado personalmente por correo electrónico, procede a su notificación personal a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, en su condición de tercero civilmente responsable:

NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA	
Fecha: 21 - junio - 2022	
Providencia	Fallo N° 006
Fecha Providencia:	Junio 13 de 2022
Tipo de Providencia:	Fallo con responsabilidad fiscal.
PRF	2017-01241
Entidad Afectada:	Municipio de Tamara
Procedido por:	Gerencia Departamental Colegiada de Casanare de la

Buscar 14°C Mayorm. soleado



Es de anotar que a folio 1265 de la misma carpeta No.07 se denota que la parte actora conocía del proceso de responsabilidad fiscal referido, acuso recibo de comunicación notificación del fallo con responsabilidad fiscal No. 006 del 13 de junio de 2022, además autoriza a su notificación a los correos notificaciones@solidaria.com.co jdjaramillo@solidaria.com.co



22/6/22, 10:41 | Contraloría General de la República :: SGD | Ver documento: 2022-0094 **1266**

correo electrónico

Asunto	NOTIFICACION POR AVISO
De	Notificaciones (notificaciones@solidaria.com.co)
Fecha	21-06-2022 14:24
Adjuntos	[notificacio_por_avis...FALLO.pdf] [CERTIFICADO JUNIO.pdf]

Bogotá D.C., Junio 21 de 2022

Doctora

HEYMAR MAURICIO RAMIREZ ALBAN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

E-mail: responsabilidadfiscalogr@contraloria.gov.co

22/6/22, 10:41 | Contraloría General de la República :: SGD | Ver documento: 2022-0094 **1273**

OPENED: [NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO FALLO 006 PRF 2017-01241 SIGEDOC 2022EE0107041 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.casanare@contraloria.gov.co)]

no-reply@certificado.4-72.com.co <no-reply@certificado.4-72.com.co>
Mié 22/06/2022 0:17
Para: G Ger Casanare - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.casanare@contraloria.gov.co>

1 archivos adjuntos (78 KB)
1478765501_C1413927_3receipt_101880188_20220615u115u79998_5e1d78743931.pdf

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente	sec.comun.casanare@contraloria.gov.co
Destinatario	jjaramillo@solidaria.com.co
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO FALLO 006 PRF 2017-01241 SIGEDOC 2022EE0107041 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.casanare@contraloria.gov.co)
Referencia ID certificado emitido	E78743931-S
Fecha y hora de envío:	21 de Junio de 2022 (16:07 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega:	21 de Junio de 2022 (16:07 GMT -05:00)
Fecha y hora de visualización:	21 de Junio de 2022 (19:09 GMT -05:00)
Detalles técnicos:	
IP	40.94.27.58

Menú PRUEBAS DEMANDA - ANE... CARP 7 PRF 80853... x CARP 1 PRF 80853-2017-... Auto Admisorio 2023-0008... Fallo 006del 13-06-2022 -J... + Crear Iniciar sesión

Todas las herramientas Editar Convertir Firmar

Buscar texto o herramientas

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado
Identificador del certificado: E78743932-5

El servicio de envíos de Colombia

1772
472

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CC/NIT 8999990672)
Identificador de usuario: 413927
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de G Ger Casanare - Secretaria Comun (CGR) <413927@certificado.4-72.com.co> (originado por)
Destino: notificaciones@solidaria.com.co
Fecha y hora de envío: 21 de Junio de 2022 (16:07 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 21 de Junio de 2022 (16:08 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.7.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Permanent Failure.Security or Policy Status.Delivery not authorized, message refused')

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO FALLO 006 PRF 2017-01241 SIGEDOC 2022EE0107041 (EMAIL CERTIFICADO de sec.comun.casanare@contraloria.gov.co)

Mensaje:

Yopal, Casanare

(cid:dd4470ab-b141-4d51-81ac-aab59046789f)

Señores

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654.6

Apoderado doctor, DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA

Calle 100 No. 9 A - 45 Piso 12

Bogotá D.C. Email: notificaciones@solidaria.com.co; correo@solidaria.com.co; mreyes@solidaria.com.co; jdjaramillo@solidaria.com.co; malto@solidaria.com.co

Código Postal: 110011 Dpto. Casanare, S.S. Bogotá D.C. Bogotá: 07-11-427-2000 Nacional: 01-8000111-210 www.4-72.com.co

15°C Parc. soleado

Menú PRUEBAS DEMANDA - ANE... CARP 7 PRF 80853... x CARP 1 PRF 80853-2017-... Auto Admisorio 2023-0008... Fallo 006del 13-06-2022 -J... + Crear Iniciar sesión

Todas las herramientas Editar Convertir Firmar

Buscar texto o herramientas

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Yopal, Casanare

Comunicación General de la República - 800 74 08 2022 74 31
Al Contralor General No. 2022EE0107041 Fallo 006

ORIGEN: GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE CASANARE - HEYMAR RAMIREZ ALBÁN
DESTINO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN FALLO 006 PRF 2017-01241 A ASEGURADORA
OBS: PRF 2017-01241

2022EE0105066

Señores
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654.6
Apoderado doctor, DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA
Calle 100 No. 9 A - 45 Piso 12
Bogotá D.C.
Email: notificaciones@solidaria.com.co; correo@solidaria.com.co; mreyes@solidaria.com.co

Referencia: Citación para Notificación Fallo No. 006
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-01241

Comedidamente me permito solicitarle se haga presente en este Despacho ubicado en la calle 8 No. 21-10 piso 1 de Yopal, en el horario abajo indicado, con el fin de notificarle personalmente el contenido del Fallo No. 006, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-01241, que cursa en la Gerencia Departamental de Casanare de la Contraloría General de la República.

Horario de atención al público de **lunes a viernes de 10:00 a.m. a 12 m. y de 3:00 p.m. a 5:00 p.m.**

No obstante, **si desea autorizar ser notificado@ personalmente por correo electrónico** de las decisiones que por ley deban ser notificadas personalmente, puede hacer llegar su correo electrónico a los siguientes correos institucionales: responsabilidadfiscal@contraloria.gov.co y heymar.ramirez@contraloria.gov.co con el fin de proceder a la notificación personal electrónica.

Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de envío de la presente, sin que comparezca personalmente al Despacho o sin que nos haga llegar expresamente su correo electrónico, se procederá a realizar la notificación por **AVISO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si para esa fecha no se ha podido surtir la notificación personal.

Con toda atención

HEYMAR MAURICIO RAMIREZ ALBÁN
Coordinador de Gestión 02 E - Grupo de Responsabilidad Fiscal - Secretaría Comun

21 JUN 2022
DIRECCIÓN GENERAL CORRESPONDENCIA
RECIBIDO PARA ESTUDIO Y RESPUESTA
ESTAMPADO PARA ESTUDIO Y RESPUESTA

Calle 8 No. 21-10 • Código Postal 850001 • PBX (096) 6358069 - 6358112 - 6358448
www.contraloria.gov.co • Yopal, Colombia

15°C Parc. soleado

Además de lo anteriormente expuesto, cabe anotar el oficio del 15 de marzo de 2018 a folio 73 (foliación a mano alzada) del expediente administrativo proceso de responsabilidad fiscal PRF 2017-01241, de la carpeta 1 (la cual se anexa adjunta) se dilucida que la parte actora, se adjudica conocimiento del PRF 2017-01241, autorizando envió del expediente fiscal notificaciones@solidaria.com.co y otros junto a la dirección física Calle 100 No. 9A 45 Piso 12 Torre 3 Gerencia de Indemnizaciones Seguros Patrimoniales Aseguradora Solidaria de Colombia, con copia a favor del Dr. DIEGO ENRIQUE PEREZ ADENA, Abogado General Aseguradora Solidaria, anexa Escritura Pública No. 4314 del 11 de noviembre de 2014, radica solicitud de copias del proceso (folio 73 al 79).

Menú PRUEBAS DEMANDA - ANE... CARP 7 PRF 80853-2017... CARP 1 PRF 80853... X Auto Admisorio 2023-0008... Fallo 006del 13-06-2022 -J... + Crear

Todas las herramientas Editar Convertir Firmar

Buscar texto o herramientas Q

Aseguradora Solidaria de Colombia
[Siempre juntos a ti.]

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2018
ISP-00965 - PRF04859

Señores
GERENCIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Carrera 69 No 44 - 35 Piso 1
Bogotá

Referencia: **Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-1241**
Póliza No. 605-47-994000024875
Entidad Afectada: Municipio de Támara

Respetados Señores:

En atención al proceso de responsabilidad fiscal citado en la referencia y en nuestra calidad de tercero civilmente responsable, respetuosamente acudimos a su despacho con el fin de solicitar se sirva remitir copia escaneada de la totalidad del proceso, para lo cual adjunto CD en blanco.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el Artículo 20 de la Ley 610 de 2000, el cual establece: "Reserva y expedición de copias. Las actuaciones adelantadas durante la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal son reservadas hasta su culminación (...) Los sujetos procesales tendrán derecho a obtener copia de la actuación para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos, con la obligación de guardar reserva sin necesidad de diligencia especial".

Finalmente, solicito allegar la copia escaneada del expediente requerido a la Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Torre 3 Gerencia de Indemnizaciones Seguros Patrimoniales Aseguradora Solidaria de Colombia, ubicado en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co con copia a los correos traigoso@solidaria.com.co y mreyes@solidaria.com.co.

Adjunto a la presente copia del poder a mi conferido contenido en Escritura Pública No. 4314 del 11 de noviembre de 2014 de la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Circuito de Bogotá, certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia y CD en blanco.

Cordial saludo,


DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA
Apoderado General
Aseguradora Solidaria de Colombia

2018ER0027787

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - 500 17 40 - 018 08 11
A: Aseguradora Solidaria
ORDEN: SUB-DEPARTAMENTO DEPARTAMENTAL CA JAVIER HELENA GIBELLA MEDINA
BOGOTÁ
ASUNTO: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 7.1.134 POLIZA NO. 605-47-994000024875
CIB: 485414022

Oficina Principal
Calle 100 No. 9A - 45 Pisos 8 y 12 • PBX 646 4330 - Bogotá, Colombia
Línea Solidaria: Bogotá 291 6868 - 018000 512 021 - #789 • www.solidaria.com.co

15°C Parc. solea

Así las cosas, se demuestra el cabal cumplimiento por parte de mi prohijada atinente a la notificación personal en debida forma del fallo No. 006 del 13 de junio de 2022, a la parte demandante Aseguradora Solidaria de Colombia EC; además del conocimiento amplio y oportuno de la parte actora respecto de la causa fiscal PRF 2017-01241, como se logró demostrar contundentemente ut supra y en los actos administrativos acusados, es irrefutable que por consiguiente hubo las oportunidades probatorias y las suficientes garantías procesales, así que sí la parte demandante no actuó, dejó pasar su oportunidad procesal fue su responsabilidad entre tanto los términos y etapas son preclusivas.

➤ **VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AL SER EXPEDIDOS CON VIOLACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE – ARTÍCULO 5 DE LA LEY 610 DE 2000.**

Respuesta al cargo:

El apoderado de la parte actora, manifiesta el cargo de violación de las normas en que debían fundarse – artículo 5 de la ley 610 de 2000, fundado en la presunta inexistencia del daño, la conducta y el nexo causal, trayendo a colación textos fragmentados de los actos administrativos cuestionados, al igual fragmentos descontextualizados de jurisprudencia de altas Cortes que no guardan coherencia con el caso concreto. Así mismo no existe argumentación de entidad, no se precisa la supuesta violación en punto del cargo planteado, indicando señalamientos vacíos y repetitivos a lo largo de su escrito de demanda.

Ante lo expresado por el apoderado de la parte actora como: no acreditar con certeza la configuración del daño patrimonial (fiscal), al igual que no se acreditó la conducta dolosa o gravemente culposa de los declarados responsables fiscales y la ausencia de nexo causal, es pertinente anotar que esta esta defensa expuso de manera contundente un acápite llamado “**En cuanto al proceso de responsabilidad fiscal**” como punto “**B**” ut supra dentro de la presente contestación de demanda, donde se expone y demuestra palmariamente cada uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, respecto de lo rotundamente dilucidado en los actos administrativos acusados y demás actuaciones dentro del expediente administrativo proceso de responsabilidad fiscal PRF: 2017-01241. Así de igual modo yerra la actora al hablar de única prueba (informe de supervisión No.5).

Dentro del presente caso fueron probados debidamente los diferentes elementos de la responsabilidad fiscal como lo son la existencia del daño, el nexo de causalidad y la conducta gravemente culposa, los cuales se detallan debidamente en los actos administrativos demandados. Es de anotar que además se demostró plenamente la gestión fiscal de los declarados responsables fiscales.

Ahora bien, la parte actora recoge inconformidades reiteradas traídas por los responsables fiscales en la referida causa fiscal que fueron dilucidadas categóricamente por mi prohijada en vía administrativa, queriendo revivir términos o

etapas ya precluidas.

Además de lo expuesto anteriormente, se reitera lo señalado rotundamente a páginas 131, 132 y 133 del fallo con No. 006 del 13 de junio de 2022:

“...(...)...”

El material documental informes del supervisor especialmente 2 y 4 de fecha 24 de octubre y 14 de diciembre de 2014 respectivamente, allegados al expediente no poseen soporte alguno que pudiese establecer la percepción de concluir en los mismos respecto a un avance del 50% de lo contratado, tampoco en diligencia de testimonio del señor Villamil Cortés pudo aclarar de manera fehaciente y precisa en que se fundamentó el nivel de avance plasmado en sus informes como supervisor del contrato 086 de 2013.

Estas irregularidades **son concordantes con las recogidas en otra prueba documental visible a folio 119 al 123 ACTA No. 001 “Entrevista” de fecha octubre 14 de 2015, suscrita entre SIMON ANDRES ALFONSO, Auditor y ELIZABETH ORDOÑEZ MANCERA, Ingeniera geóloga y profesional** de apoyo en ordenamiento Territorial contratado por la Dirección Técnica de Política Sectorial del Departamento Administrativo de Planeación en las que se reprocharon, por ejemplo:

La ausencia de mapas, espacios dentro del texto que incluían términos ilegibles y sin sentido, afirmaciones sin continuidad, la transcripción de definiciones contenidas en la ley sobre suelos protegidos sin más información.

Se reprocho la conducta de los profesionales contados que no presentaron informes según los perfiles profesionales contratados. No se presentaron los documentos de Evaluación y Seguimiento; Memoria Justificativa, Diagnostico, mapas de cada vereda, cartografía temática según diagnóstico. Con estos documentos se podría hablar de un 50% de avance en la entrega de productos por parte de la consultoría

Situación que fue evidenciada también por la subdirectora de Monitoreo Seguimiento y Evaluación Dirección de Vigilancia de las Regalías DNP, (Folio 324 al 325 y CD 326). Afirmando que incumplió el Plan de Mejoras, que ente otros puntos incluyó el actualizar las pólizas que amparaban la contratación.

Esta plenamente demostrado el ingreso del Anticipo el día 27 de septiembre de 2013 a la cuenta corriente del BBVA No. 981-029234, de la ASOCIACION REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONIA identificada con Nit 900.262.502-4. La cuenta registra condiciones de manejo firma única del apoderado el Sr. ELMER CONZALEZ GONZALEZ. (folio 608)

Es así que es un hecho conclusivo de las pruebas enlistadas en el título de PRUEBAS y retomadas aquí, que existe certeza a través del caudal probatorio que NO se obtuvo a favor del Municipio de Tamara, el objeto del Contrato Interadministrativo No. 086; Que el avance de ejecución del anticipo no correspondió a lo señalado en los 4 informes de Supervisión efectuados por FERNANDO VILLAMIL CORTES; Se causó un daño al patrimonio del Estado correspondiente a la suma de dinero entregada en anticipo que represento la suma de CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$107.980.811.00), sin embargo, como lo anotara en el INFORME DE SUPERVISION No. 5 que manifiesta la realización de algunas actividades que corresponden solamente al 10% de avance en la ejecución del contrato Interadministrativo No. 086 del 28 de agosto de 2013. (Negrita y subrayado nuestra)

Se estimó el detrimento patrimonial como el producto de la diferencia de lo efectivamente cancelado como anticipo y lo efectivamente ejecutado. ...(...)"

Así que la parte actora mantiene dificultad interpretativa factico jurídica y de la normativa especial de responsabilidad fiscal respecto al caso concreto, pues el indicar que no se configuraron o desarrollaron los elementos de la responsabilidad fiscal hacia los declarados responsables fiscales en la causa fiscal alusiva, es ilógico y absurdo; siendo palmario que se expusieron vasta, detallada y contundentemente en los actos administrativos cuestionados como también se ha demostrado en la presente contestación de demanda.

Es de manifestar que contrario a lo que afirma la parte demandante de única prueba (informe de supervisión No.5), mi prohijada siempre ha actuado bajo un marco de completo respeto hacia derechos legales y constitucionales de los responsables fiscales, especialmente se ha garantizado la valoración del acervo probatorio en conjunto y conforme al principio de la sana critica, además con plena convicción de certeza frente a la decisión que conllevo endilgar responsabilidad fiscal, así como se ha mostrado precedentemente las diferentes pruebas en un caudal probatorio que permitió concluir que con ocasión de la ejecución del contrato interadministrativo No.086 de 2013, se produjo un daño patrimonial al erario, en este caso al Municipio de Támara- Casanare, por parte de los hallados responsables fiscales.

Igualmente, también se exhibe a página 36 del auto No. URF2-1315 de 19 de octubre de 2022, el cual decidió grado de consulta y apelaciones:

“...(...)

2.7. Consideración final.

Efectuado el estudio, análisis y ponderación a las diferentes pruebas recabadas y acopiadas al expediente, como también a los diferentes recursos de apelación interpuestos contra el Fallo con responsabilidad fiscal No. 006 del 13 de junio de 2022, **este Despacho concluye** que con ocasión de la ejecución del Contrato Interadministrativo 086 de 2013, **se produjo un daño patrimonial al erario**, en este caso al municipio de Támara- Casanare, por parte de los aquí hallados responsables fiscales, conforme quedó expuesto en la parte considerativa del presente proveído... ...(...)"...

(Negrita y subrayado nuestra)

La demandante enuncia la no existencia de daño patrimonial, arguyendo discrepancias propuestas en vía administrativa por los declarados responsables fiscales, como lo fue traer lo atinente a decisión judicial de controversias contractuales respecto del contrato interadministrativo No. 086 de 2013, discrepancias resueltas de manera categórica dentro del PRF 2017-01241; a su vez propuesta repetidamente como hecho No. 2 del escrito de demanda que nos ocupa.

A pesar de lo anterior, es de manifestar:

Al respecto, es claro que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente de los demás tipos de responsabilidad, y en esa medida la CGR tiene no sólo la facultad sino también la obligación legal de adelantar procesos de responsabilidad fiscal frente a daños al erario. Así lo subrayo mi prohijada mediante Auto No.URF2-1315 de 19 de octubre de 2022, a través del cual se resolvió Grado de Consulta y apelaciones a página 29 y 30:

“...(...)...”

"Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

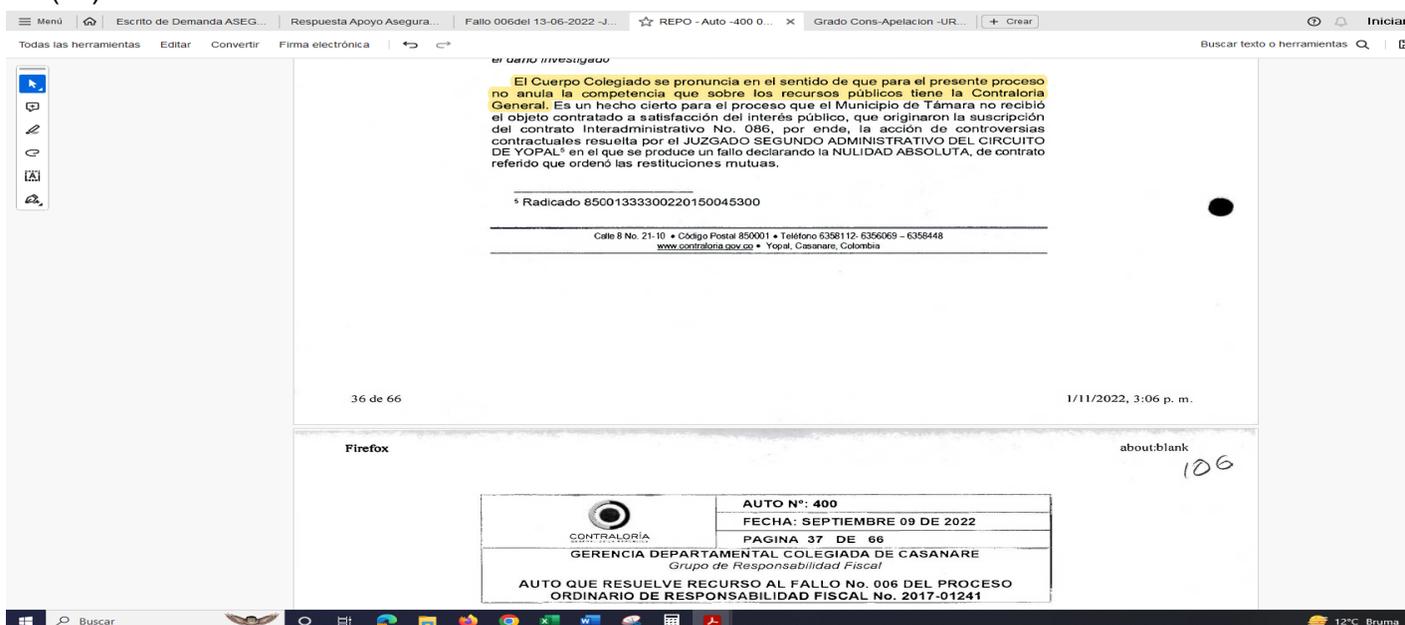
Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad" (Resalta esta Unidad).

De la autonomía e independencia recién referidas se colige que la CGR, tiene no sólo la facultad sino también la obligación legal de adelantar procesos de responsabilidad fiscal frente a daños al erario que aún no hayan sido subsanados, siendo esta la posición institucional del ente de control frente a Procesos de Responsabilidad Fiscal en los que, **en torno al hecho investigado, existen procesos de otra naturaleza, sea judicial, administrativa, disciplinaria, penal, etc, cuyo trámite no ha concluido. Lo anterior, se insiste, debido a que la normatividad legal y constitucional no indica que la CGR tenga la facultad de suspender el desarrollo de la acción fiscal frente a hechos investigados que, de manera simultánea, son objeto de controversias de índole no fiscal.**

En este punto, es importante precisar que al menos hasta la fecha no se ha demostrado que los imputados hayan pagado a algún ente estatal dineros con ocasión del daño aquí investigado. ... (...)” **Negrita y subrayado nuestra)**

Efectivamente elucidado dentro de la causa fiscal (expediente administrativo PRF 2017-01241), en el auto No. 400 del 09 de septiembre de 2022, el cual resolvió recursos de reposición a página 36 y 37 refirió:

“...(...)...”



El Cuerpo Colegiado se pronuncia en el sentido de que para el presente proceso no anula la competencia que sobre los recursos públicos tiene la Contraloría General. Es un hecho cierto para el proceso que el Municipio de Támara no recibió el objeto contratado a satisfacción del interés público, que originaron la suscripción del contrato Interadministrativo No. 086, por ende, la acción de controversias contractuales resuelta por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL⁵ en el que se produce un fallo declarando la NULIDAD ABSOLUTA, de contrato referido que ordenó las restituciones mutuas.

⁵ Radicado 85001333300220150045300

Calle 8 No. 21-10 • Código Postal 850001 • Teléfono 6356112- 6356065 - 6356448
www.contraloria.gov.co • Yopal, Casanare, Colombia

36 de 66 1/11/2022, 3:06 p. m.

Firefox about:blank 106

	AUTO N°: 400
	FECHA: SEPTIEMBRE 09 DE 2022
	PAGINA 37 DE 66
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE Grupo de Responsabilidad Fiscal	
AUTO QUE RESUELVE RECURSO AL FALLO No. 006 DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2017-01241	

Menú | Escritura de Demanda ASEG... | Respuesta Apoyo Asegura... | Fallo 006del 13-06-2022-J... | REPO - Auto-400 0... | Grado Cons-Apelacion-UR... | + Crear | Iniciar sesión

Todas las herramientas | Editar | Convertir | Firma electrónica | Buscar texto o herramientas

AUTO N°: 400
FECHA: SEPTIEMBRE 09 DE 2022
PAGINA 37 DE 66

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE
Grupo de Responsabilidad Fiscal

AUTO QUE RESUELVE RECURSO AL FALLO No. 006 DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2017-01241

Es así que se surge la posibilidad jurídica que coexistan en el mundo jurídico dos obligaciones sobre un mismo hecho: la restitución vía declaratoria de nulidad y el reintegro de los recursos públicos vía fallo de responsabilidad fiscal. Por tanto si de manera voluntaria ASOMAROQUÍA, paga nacería a la vida jurídica una causal para el archivo de la presente actuación. Dado que se satisface el reintegro de ellos recursos públicos.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal estableció como causales de archivo que "se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio. Opera cuando de las pruebas recaudadas se determina que el patrimonio estatal fue resarcido en su totalidad. Cuando éste se da por pago habrá de tenerse en cuenta que la cuantía del daño deberá ser indexada a la fecha del mismo sin tener en cuenta quien lo realice".

Por tanto, los efectos o consecuencias de la nulidad absoluta, no son óbice para adelantar hasta el cobro coactivo la presente actuación, dado que la condición que se debe dar para extinguir la acción es el pago.

No es cierto que la presente actuación dependa de la decisión que se tome en otro proceso, los efectos de ese fallo no desvirtuarían la ocurrencia del daño al patrimonio público con ocasión del incumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 086. Por lo anterior NO prospera dicho argumento para reponer el fallo No. 002

Rotula como: 2. FALSA MOTIVACIÓN: EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO OCURRIÓ FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA

El Cuerpo Colegiado considera que el daño es uno solo, y a lo largo del

Es de anotar que la parte actora conociendo en oportunidad de la actuación fiscal PRF 2017-01241, como se demuestra, expuso en la presente contestación de demanda y en los actos administrativos acusados, pretende realizar cuestionamientos generales además sin entidad de los actos administrativos atacados, en los mismos hubo las oportunidades probatorias y las suficientes garantías procesales, así que si por la parte demandante olvido o dejo pasar su oportunidad procesal fue su responsabilidad entre tanto los términos y etapas son preclusivos. Una muestra de ello es que siendo susceptible de recursos las diferentes actuaciones procesales y los actos administrativos cuestionados, como el fallo con responsabilidad fiscal No. 006 del 13 de junio de 2022, el mismo no fue recurrido por la actora.

- **VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON INFRACCIÓN EN LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE Y A TRAVÉS DE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Respuesta al cargo:

Primero es necesario anotar que la demandante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA., fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal PRF No.2017-01241, como tercero civilmente responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000:

“...(...) Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, **se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. **La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso** al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.**

Por su parte, el parágrafo del artículo 5.1.4.2.8 del Decreto 734 de 2002, dispone:

“...(...) En desarrollo del referido artículo 44, el parágrafo 5.1.4.2.8 del Decreto 734 de 2002, dispone: ‘Parágrafo. En virtud de lo señalado por el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la garantía de cumplimiento cubrirá los perjuicios causados a la entidad estatal como consecuencia de la conducta dolosa o culposa, o de la responsabilidad imputable a los particulares, derivados de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre y cuando esos perjuicios deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato amparado por la garantía.’ ” (Negrita y subrayado nuestra). ..(...)”

Respecto de las aseveraciones del apoderado de la parte actora se observa evidentemente que mantiene dificultad interpretativa factico jurídica en punto de la normativa especial de responsabilidad fiscal en lo atinente al caso sub lite, basando sus señalamientos en conjeturas elucubraciones sin entidad, pretendiendo sostener sus supuestos utilizando normas no aplicables, textos fragmentados, mal transcritos y segmentos jurisprudenciales de altas cortes sin contexto en lo referente al caso concreto.

En lo atinente a la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros para el caso concreto yerra el apoderado de la parte actora al considerar de cualquier modo la aplicación del artículo 1081 del código del comercio; pues frente a lo anterior, se debe advertir, que el artículo 9 de la Ley 610 del 2000, consagra el término de prescripción aplicable al proceso administrativo de responsabilidad fiscal, en concordancia con el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011. Esta última normatividad no dejó lugar a dudas, al afirmar que las pólizas por las cuales se vincula al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable prescriben en los plazos previstos en la Ley 610 de 2000.

Así lo confirma de manera contundente la postura del Consejo de Estado reflejada en la sentencia de 17 de junio de 2010 expediente 2004 00654, Consejero Ponente Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, junto a reiterada jurisprudencia indica:

“

...(...)

“(..) Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y específicos (...) por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros, es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C Co y no el término de caducidad previsto en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000 ..” (Subrayado por fuera del texto original) **No obstante lo anterior, es de resaltar que el legislador mediante el**

Estatuto Anticorrupción, Ley 1474 de 2011, en su artículo 120, zanjó la discusión, disponiendo que: "Artículo 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000(..)" (Negrilla y subrayado nuestro).

Para el caso específico el artículo 9 de la Ley 610 del 2000, dispone:

"ARTICULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. ...(...)"

Es decir, en responsabilidad fiscal existe norma especial, la cual para la prescripción de la responsabilidad fiscal estableció que la misma, se contabilizaría a partir del auto de apertura del proceso (por medio del cual se vinculó), lo cual se produjo con el auto No.345 de fecha 28 de marzo de 2019, y la providencia en firme es del 19 de octubre de 2022, sin que hubiere operado este fenómeno.

Sin dejar de observar, que la parte actora conociendo en oportunidad de la actuación fiscal PRF 2017-01241, como se demuestra, expuso en la presente contestación de demanda y en los actos administrativos acusados, pretende realizar cuestionamientos generales además sin entidad de los actos administrativos atacados, en los mismos hubo las oportunidades probatorias y las suficientes garantías procesales, así que sí por la parte demandante olvido o dejó pasar su oportunidad procesal fue su responsabilidad entre tanto los términos y etapas son preclusivos.

En consecuencia, no existe falsa motivación con infracción en las normas en que debería fundarse, el cargo no está llamado a prosperar.

- **VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON INFRACCIÓN EN LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE Y A TRAVÉS DE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO NO SE CONFIGURÓ NINGUNO DE LOS RIESGOS ASUMIDOS EN LA PÓLIZA**

Respuesta al cargo:

Fallo 006del 13-06-2022 - J... Grado Cons-Apelacion -UR... REPO -Auto -400 09-09-2... Escrito de Demanda ASEG... CARP 7 PRF 80853-2017... Auto Admisorio 2023-0008... PRUEBAS DEMAND... x + Crear

Todas las herramientas Editar Convertir Firma electrónica Buscar texto o herramientas

30092009-1502-47-CE-03

PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO
GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES

1. AMPAROS

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUN EL CUAL, EL CONTRATO DE SEGURO ES DE MERA INDEMNIZACIÓN Y JAMÁS PODRÁ CONSTITUIR FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO. LA INDEMNIZACIÓN PODRÁ COMPRENDER A LA VEZ EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE, PERO ESTE DEBERÁ SER OBJETO DE UN ACUERDO EXPRESO. ESTA PÓLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN:

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL EN CUANTO A LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL PROPONENTE, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.1.1 LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO.
1.1.2 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE OFERTA CUANDO EL TÉRMINO PREVISTO EN LOS PLIEGOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO SE PRORROGUE O CUANDO EL TÉRMINO PREVISTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SE PRORROGUE, SIEMPRE Y CUANDO ESAS PRORROGAS NO EXCEDAN EL TÉRMINO DE TRES MESES.
1.1.3 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO, DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EXIGIDA POR LA ENTIDAD PARA AMPARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO.
1.1.4 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS.
1.1.5 LA FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO ÚNICO DE CONTRATACIÓN PREVISTOS COMO REQUISITOS DE LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO.

1.2 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO, ASÍ COMO DE SU CUMPLIMIENTO TARDIO O DE SU CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, CUANDO ELLOS SON IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO. ADEMÁS DE ESOS RIESGOS, ESTE AMPARO COMPRENDERÁ EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HAYAN PACTADO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

1.3 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN AL ANTICIPO

EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN, (II) EL USO INDEBIDO Y (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ESTOS DEBERÁN TASARSE EN DINERO EN EL CONTRATO.

1.4 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS ANTICIPADOS

EL AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGO ANTICIPADO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS

19°C Mayorm. soleado 11:44 29/01/2

Fallo 006del 13-06-2022 - J... Grado Cons-Apelacion -JR... REPO -Auto -400 09-09-2... Escrito de Demanda ASEG... CARP 7 PRF 80853-2017... Auto Admisorio 2023-0008... PRUEBAS DEMAND... x + Crear

Todas las herramientas Editar Convertir Firma electrónica Buscar

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, INDEPENDIEMENTE DE SU CAUSA, SUFRIDOS POR LA OBRA ENTREGADA, IMPUTABLES AL CONTRATISTA.

1.7 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS

EL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, (I) DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD O DEFICIENCIAS TÉCNICAS DE LOS BIENES O EQUIPOS POR EL SUMINISTRADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO O (II) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS O NORMAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS PARA EL RESPECTIVO BIEN O EQUIPO, UNA VEZ SEAN RECIBIDOS POR LA ENTIDAD.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SE DERIVEN DE (I) LA MALA CALIDAD O INSUFICIENCIA DE LOS PRODUCTOS ENTREGADOS CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE CONSULTORÍA O (II) DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

PARÁGRAFO PRIMERO: EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA O DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LOS PARTICULARES, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO ESOS PERJUICIOS DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS DEL CONTRATO AMPARADO POR LA GARANTÍA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA NO PODRÁ RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SI.

PARÁGRAFO TERCERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 4828 DE 2008, ANTES DEL INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SERÁ RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE APROBAR LA GARANTÍA. LA APROBACIÓN COMPRENDERÁ LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

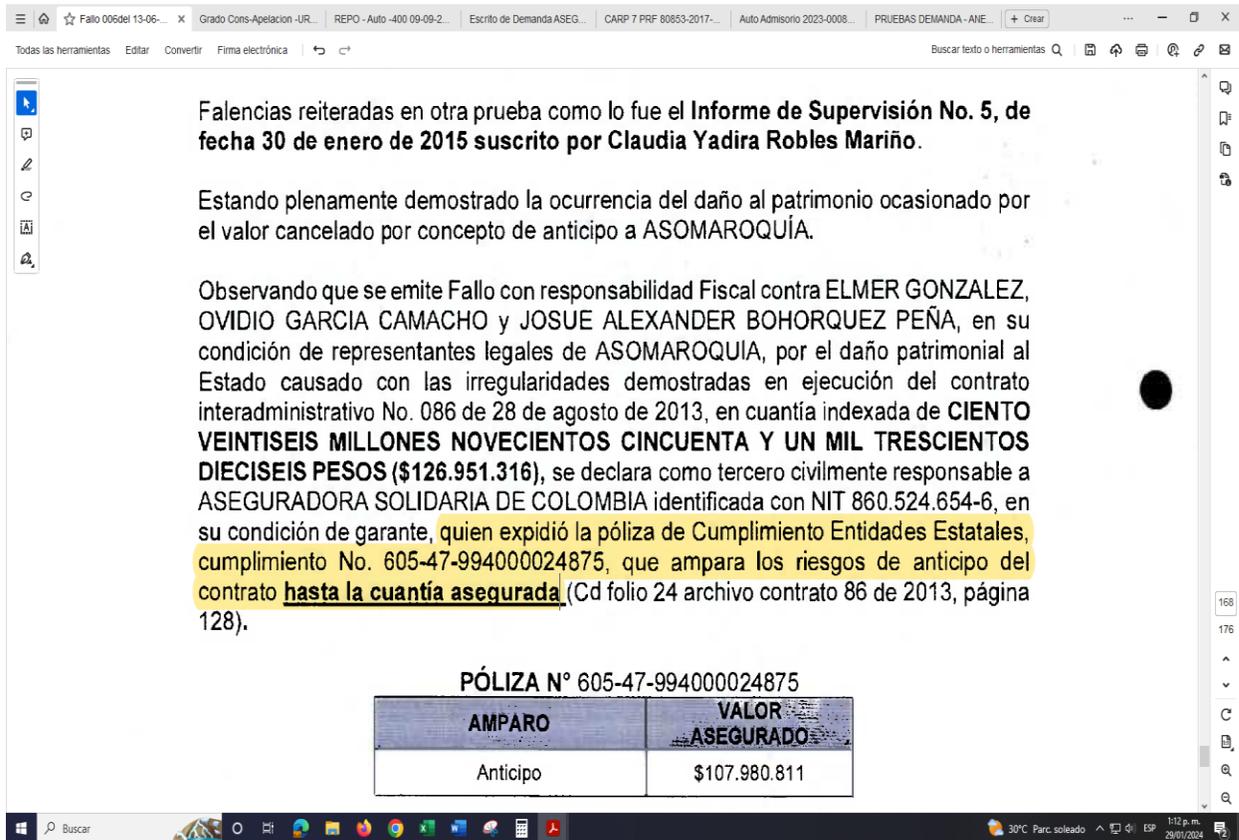
LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARÁN EN LOS CASOS SIGUIENTES:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA (EL ASEGURADO).
2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO, DURANTE LA EJECUCIÓN DE ESTE

fiscal

30°C Parc. soleado 11:15 29/01/2

En la presente actuación el hecho reprochado ocurrió en vigencia de la póliza de cumplimiento No. 605-47-994000024875, amparando el buen manejo y correcta inversión del anticipo del contrato interadministrativo No. 086 de 28 de agosto de 2013, suscrito con ASOMAROQUIA, así también se señaló a página 168 del fallo No.006 del 13 de junio de 2022:



Falencias reiteradas en otra prueba como lo fue el **Informe de Supervisión No. 5, de fecha 30 de enero de 2015 suscrito por Claudia Yadira Robles Mariño.**

Estando plenamente demostrado la ocurrencia del daño al patrimonio ocasionado por el valor cancelado por concepto de anticipo a ASOMAROQUÍA.

Observando que se emite Fallo con responsabilidad Fiscal contra ELMER GONZALEZ, OVIDIO GARCIA CAMACHO y JOSUE ALEXANDER BOHORQUEZ PEÑA, en su condición de representantes legales de ASOMAROQUIA, por el daño patrimonial al Estado causado con las irregularidades demostradas en ejecución del contrato interadministrativo No. 086 de 28 de agosto de 2013, en cuantía indexada de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$126.951.316)**, se declara como tercero civilmente responsable a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT 860.524.654-6, en su condición de garante, quien expidió la póliza de Cumplimiento Entidades Estatales, cumplimiento No. 605-47-994000024875, que ampara los riesgos de anticipo del contrato **hasta la cuantía asegurada**, (Cd folio 24 archivo contrato 86 de 2013, página 128).

PÓLIZA N° 605-47-994000024875	
AMPARO	VALOR ASEGURADO
Anticipo	\$107.980.811

Por tanto, según lo ya expuesto ut supra el amparo está claramente demostrado, así mismo según lo contenido en la póliza de cumplimiento No.605-47-994000024875, constituida a favor del Municipio de Tamará, la cual se afectó en debida forma. Así que la parte actora pretende exculpar su responsabilidad de garante mediante conjeturas sin entidad, indicando que es un riesgo no cubierto.

En Suma, mi prohijada obró siempre en aras de guardar, respetar y dar cumplimiento a cabalidad a las garantías procesales y derechos fundamentales de la parte demandante, por tanto, el citado cargo no está llamado a prosperar.

Sin olvidar, que la parte actora conoció en oportunidad de la actuación fiscal PRF 2017-01241, como se demuestra, expuso en la presente contestación de demanda y en los actos administrativos acusados, pretende ahora realizar cuestionamientos generales además sin entidad de los actos administrativos atacados, en los mismos hubo las oportunidades probatorias y las suficientes garantías procesales, así que si por la parte demandante olvido o dejo pasar su oportunidad procesal fue su responsabilidad entre tanto los términos y etapas son preclusivos.

En consecuencia, queda desvirtuada cualquier clase de posible violación a las garantías procesales de la parte demandante o de sus derechos fundamentales; antes bien se genera absoluta claridad en todos y cada una de las actuaciones procesales que se dieron con total apego a la constitución y a la ley en el caso sub examine.

Es de manifestar que contrario a lo que afirma la parte demandante, mi prohijada siempre ha actuado bajo un marco de completo respeto hacia sus derechos legales y constitucionales, especialmente se ha garantizado la valoración del acervo probatorio en conjunto y conforme al principio de la sana crítica dentro de cada una de las actuaciones procesales de los actos administrativos atacados.

Por lo anterior, no puede endilgarse infracción en las normas en que debería fundarse y a través de una falsa motivación, al debido proceso, derecho de defensa o cualquier otra clase de concepto de violación de un acto administrativo emitido por la administración, cuando el mismo lo único que hace es dar cumplimiento a las normas que regulan la materia frente a la cual se rige; la parte actora se basa de manera simple y escueta en afirmaciones sin mayor sustento jurídico, Así las cosas, se evidencia que los reproches expuestos por la parte demandante carecen de veracidad en tanto cada uno de ellos fue objeto de análisis en todas las etapas del proceso de responsabilidad fiscal, ante lo ya expuesto, demostrado y probado a lo largo de esta contestación de demanda; la parte actora no esgrime ni soporta puntualmente sus dichos escuetos, sino que se limita a señalar normativas, sin demostrar ni siquiera sumariamente las conclusiones que deprecia con base a la existencia de los presuntos yerros.

Así las cosas, bajo estas circunstancias es evidente la falta de vocación de prosperidad de los cargos propuestos.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO:

Los actos demandados están en el marco de la legalidad y fueron suficientemente soportados con apoyo en las normas de rango constitucional y legal que regulan la responsabilidad fiscal en Colombia, luego no existió vulneración alguna al ordenamiento jurídico ni a los derechos de la parte demandante.

A lo largo de la presente contestación se han demostrado además de los presupuestos normativos y jurisprudenciales que dieron lugar al fallo con responsabilidad fiscal demandando, las graves falencias en la estructuración de la demanda promovida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con apoyo en meras conjeturas. Siendo así, respetuosamente formulo además de la prevista por el artículo 187 inciso primero del C.P.A.C.A., las siguientes excepciones a la demanda:

1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO – LEGALIDAD PLENA DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Establece el artículo 137 C.P.A.C.A. que son causales de nulidad del acto administrativo, [1] la infracción de las normas en que debería fundarse, [2] el haber sido expedido sin competencia, [3] haber sido expedido en forma irregular, [4] con desconocimiento del “derecho de audiencias y defensa”, [5] mediante falsa motivación, o [6] con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Al respecto, se encuentra que en el presente caso no se configura ninguno de los eventos descritos en la norma, pues se trata de una demanda que está afincada en conjeturas y pretendiendo desconocer las normas que rigen el procedimiento de responsabilidad fiscal, tratando de pasar por alto normas de orden público y en especial la importancia que reviste la protección del patrimonio público de los colombianos.

2. FALTA DE RELACIÓN ENTRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora para fundamentar las razones por las cuales procede la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal y de sus actos confirmatorios, en realidad no se enfila contra dicho pronunciamiento por violación de la Ley, puesto que en la demanda en ninguna parte contiene un ataque serio por violación de una norma legal.

Así, debe no accederse a las pretensiones por cuanto del escrito de demanda resulta imposible determinar con claridad, certeza, precisión y suficiencia los fundamentos en los que se fundan los cargos esbozados, principalmente en lo que incumbe al proceso de argumentación requerido para dejar ver claramente los vicios que denuncia dentro de un medio de control diseñado para atacar la legalidad de los actos de la Administración.

INNOMINADA

La que resulte del estudio realizado por el Despacho.

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente a su señoría que se tenga y se decrete como prueba para ser tenido en cuenta en el presente asunto, el expediente administrativo digital completo del proceso de responsabilidad fiscal radicado PRF No.2017-01241 respectivamente, el cual se aporta electrónicamente mediante correo electrónico o canal digital OneDrive, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A. y las relacionadas en el acápite de anexos.

Así mismo solicito respetuosamente a su señoría, no acceder a las pruebas solicitadas por la parte actora como declaración de parte y la solicitud de recepción de testimonios, por innecesarias al ser el asunto admisible de resolver en prueba documental; por consiguiente, las mismas resultan notoriamente superfluas, impertinentes e ineficaces.

VI. NOTIFICACIONES

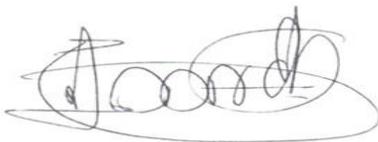
Recibiré notificaciones personales en la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, ubicada en la Carrera 69 No. 44-35, Edificio paralelo 26 – Piso 01 de la ciudad de Bogotá D.C. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 197 CPACA, el correo electrónico para surtir notificaciones personales es: notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

VII. ANEXOS

- Un archivo digital enviado canal digital (OneDrive) o correo electrónico, que contiene el expediente administrativo digital completo del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-01241 respectivamente.
- Poder legalmente conferido al suscrito apoderado por parte del Representante Judicial de la Contraloría General de la República trazabilidad y sus anexos. (pdf)
- Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito apoderado (pdf)
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

En estos términos he dado contestación a la demanda.

Del señor Juez,



EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ REYES

C.C. 91.077.369 de San Gil

T.P. 251.642 del C.S. de la J.

edwin.rodriquez@contraloria.gov.co